Trelew, 22 de octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: ***"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Alimentos"*** **(Expte. N° 406 - Año 2025 CAT)** venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por <Persona 1> mediante el ID1934994 (03/06/2025), contra la providencia simple de fecha 28/05/2025. Concedido en relación y con efecto devolutivo (06/06/2025).

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante despacho inicial (28/05/2025), en lo que aquí interesa, el magistrado de primera instancia fijó alimentos provisorios, a favor de la niña <Persona 4> (de 7 años de edad, nacida el 18/08/2018), a cargo de su progenitor, <Persona 2>, en el 20% de los haberes que percibe como trabajador de la Policía de la Provincia del Chubut, excluidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares que le pudieran corresponder por su hija prenombrada.

Para así resolver, tuvo en consideración el importe de la canasta de crianza que publica el INDEC.

II.- Por el ID 1934994 (03/06/2025), <Persona 1> interpuso recurso de apelación. En particular, cuestionó el porcentaje por bajo.

Señaló que sus haberes son de subsistencia como empleada de la Policía de la Provincia del Chubut, que ejerce el cuidado diario de modo unilateral de <Persona 4>, ya que su progenitor reside en Trevelin, por lo que el juez omitió la doctrina emanada de los art. 660 y 653 del CCCN.

Así, alegó que es quien se encarga exclusivamente del cuidado de <Persona 4>, afrontando los gastos diarios y llevándola a todas sus actividades como la escuela, patín, turnos médicos, entre otros, resultando en detrimento de su capacidad de desarrollo laboral.

Por otra parte, cuestionó la falta de ponderación de la Canasta Básica de Crianza establecida por el INDEC para la primera infancia de 0 a 12 años, agraviándose que el 20% fijado es menos de la mitad de tal índice, resultando insuficiente.

Finalmente, detalló los gastos de <Persona 4> y peticionó se incremente la cuota teniendo en cuenta la canasta básica de crianza, el principio pro minoris y el interés superior de la niña. Asimismo, manifestó que debe tenerse en cuenta además de los gastos detallados, el cuidado unilateral que ejerce la progenitora.

III.- Mediante el escrito ID 2011893 (13/08/2028) <Persona 2> contestó el traslado de la demanda, se opuso a los alimentos provisorios y formuló propuesta de cuota en el 20% de sus haberes menos descuentos de ley con un piso mínimo de $270.000.

Asimismo, refirió que abona mensualmente la suma de $270.000 en concepto de cuota alimentaria de su hija <Persona 4>.

IV.- Por ID 1995066 (31/07/2025), la Asesoría de Familia dictaminó que debe tenerse en cuenta la dedicación unilateral y exclusiva de la progenitora de la niña, la distancia geográfica del progenitor y su imposibilidad de participación cotidiana, con sustento legal en los art. 544, 653, 660 del CCCN, el interés superior de la niña y la canasta de crianza del INDEC, considerando razonable y fundado el aumento de la cuota de alimentos provisorios.

A su vez, remarca la necesidad de aplicar perspectiva de género y tomar como piso mínimo el valor actualizado de dicha canasta de crianza correspondiente al rango etario.

V.- Pasando a resolver, cabe recordar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (esta Sala, SIF N° 68/2023, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017 y SIF N° 41/2016, entre muchas otras).

En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados, ni la situación económica de cada uno de los progenitores. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia, donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes (conf. Caramelo- Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, página 257).

En tal sentido, se observa del escrito inicial, presentado el 14/05/2025 que se encuentra probado el vínculo y que la niña se encuentra al cuidado diario de su progenitora exclusivamente debido a que el progenitor reside en la localidad de Trevelin, trasladado por razones laborales y el demandado no cuestionó tal circunstancia en la contestación de demanda.

En tal sentido, conforme surge del ultimo recibo de haberes adjuntado en el expediente correspondiente al mes de julio del corriente, la suma de $270.000 que abona el demandado representa aproximadamente el 20% de sus haberes como empleado policial, (ver contestación de demanda hojas 89/123 del expediente digital).

En tal contexto, a fin de establecer el piso de la cuota alimentaria provisoria, se debe estar a dispuesto por el artículo 544 del CCCN, así como la valorización de la canasta de crianza que publica el INDEC, la que en la actualidad (conforme el informe publicado en octubre de 2025) asciende a $548.636 para un hijo/a de 6 a 12 años –<Persona 4> tiene 7 años– (costo de bienes y servicios $271.921 y costo del cuidado $276.695).

Cabe destacar, además, que la cuota alimentaria provisoria debe ser suficiente para cubrir, de acuerdo al artículo 659 del CCCN, las necesidades de manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para que en un futuro adquieran un empleo o profesión. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional (conf. Sala A, SIF N° 36/2025, con cita a Fallos 347:51 -remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal-, con cita a Fallos 323:1122, “Bianculli”; entre otros).

Así, se advierte que la cuota alimentaria provisoria reclamada en autos tiene por objeto satisfacer las necesidades de <Persona 4> de 7 año de edad (18/08/2018), quien reside en el domicilio materno, siendo su progenitora quien ejerce exclusivamente el cuidado diario, debido a que el progenitor por cuestiones laborales reside en otra localidad, lo que fue confirmado –como se dijo– por el demandado al contestar demanda.

En tal sentido, el artículo 660 del CCCN dispone que las tareas cotidianas de cuidado que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituye un aporte a su manutención. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos. Esta normativa incorpora la perspectiva de género, resignificando el valor económico del rol de cuidado que asumen en general las mujeres en el hogar. (conforme Sala A, SIF N° 24/2024, con citas: Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, Marisa HERRERA y Nora LLOVERAS, “Tratado de Derecho de Familia”, Rubinzal Culzoni, edición 2017, Tomo IV, página 161).

Por otra parte, para resolver el recurso deducido, se debe tener en consideración lo dictaminado por la Asesoría de Familia, ya que sus conclusiones solo pueden ser desatendidas si existen argumentos razonables en contrario, lo que no ocurre en este caso (conf. Sala A, SIF N° 40/2022, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018, entre otras).

Por todo lo expuesto, dada la naturaleza cautelar de la resolución recurrida, la importancia de garantizar la satisfacción de las necesidades alimentarias básicas de <Persona 4>, las que se presumen, su mejor interés, el valor de la canasta de crianza informada por el INDEC, como así también, que la progenitora ejerce su cuidado diario, el monto de cuota que informa abona el progenitor y lo dictaminado por la Asesoría de Familia, así como la cuota provisoria peticionada concretamente por la actora en su demanda, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y, consecuentemente, revocar parcialmente la resolución del 28/05/2025, fijándose la cuota provisoria de alimentos a cargo del Sr. <Persona 2>, <DNI 1>, en favor de su hija <Persona 4>, <DNI 2>, en el

veinticinco por ciento (25%) de los haberes ordinarios y extraordinarios, incluido el SAC y una vez realizados los descuentos de ley que percibe como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut con un piso mínimo equivalente al 60% de la Canasta Crianza que informa el INDEC.

VI.- En atención a la forma en la que se resuelve y teniendo en consideración que no medió contradictorio en la especie, las costas de esta alzada se imponen en el orden causado (conforme artículo 69 y 70 del CPCC).

En consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de la <Persona 3>, letrada patrociante de la actora, en el 0,46 %, del monto del proceso (artículos 5, 6, 6 bis, 13, 24, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente la resolución del 28/05/2025, para fijar la cuota provisoria de alimentos a cargo del Sr. <Persona 2>, <DNI 1>, en favor de su hija <Persona 4>, <DNI 2>, en el veinticinco por ciento (25%) de los haberes ordinarios y extraordinarios, incluido el SAC y una vez realizados los descuentos de ley que percibe como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut (con un piso mínimo equivalente al 60% de la Canasta Crianza que informa el INDEC) a depositar en la forma dispuesta en la instancia de grado, confirmándola en todo aquello que no fue materia de agravios.

II)IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado.

III) REGULAR los honorarios por la actuación en la segunda instancia de la Dra. <Persona 3> en el 0,46 %, del monto del proceso.

IV) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 09 /2025 - SIF - CONSTE.

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA